

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez, el proceso fuero sindical (**Acción de Reintegro**) radicado bajo el Nro. 11001-31-05-002-**2019-00-286-00**, informando que regresó del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, quien confirmó el auto que negó la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, así mismo, revocó la improcedencia del incidente de nulidad y la falta de práctica del interrogatorio de parte del demandante y en su lugar ordenar dar trámite a cada una de ellas. De igual forma, se encuentra pendiente de continuar la audiencia del artículo 114 del C.P.T y de la S.S., Sírvase proveer.

**NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO** por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial, en providencia de fecha 3 de marzo de 2021 (fl.**545 a 547**)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso continuar con la audiencia de que trata el artículo 114 del C.P.T y de la S.S, si no fuera porque se encuentra pendiente de resolver lo ordenado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial, esto es el incidente de nulidad propuesto por la parte demandante en audiencia celebrada el 27 de septiembre de 2019 (fl. **539 a 542**) por lo que se ordenará correr traslado a la parte demandada del citado incidente por el término de 3 días, de conformidad con lo señalado en el inciso 3° del artículo 129 del C.G.P, al que nos remitimos por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y la S.S.

Ahora bien, una vez resuelta la nulidad, vuelva las diligencias al despacho para fijar fecha y hora para continuar la audiencia de que trata el artículo 114 del C.P.T. y la S.S.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER** traslado a la parte demandada, por el término de 3 días de la nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandante en la audiencia celebrada el día 27 de septiembre de 2019 (fl. **540 a 542**), conforme con lo señalado en el inciso 3° del artículo 129 del CGP, al que nos remitimos por autorización expresa del artículo 145 del CPTSS.

**SEGUNDO: ENVIESELE** el expediente escaneado a las partes, para los fines pertinentes, para lo cual deberán informar los correos electrónicos al e-mail del despacho [jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el estado electrónico del Juzgado y a los correos electrónicos suministrados por las partes.

**CUARTO:** Una vez resuelto el incidente de nulidad vuelvan las diligencias al despacho para fijar fecha y hora para continuar la audiencia de que trata el artículo 114 del C.P.T. y la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La juez,**

*Nadya Rocío Martínez Ramírez*

**NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. al Despacho de la Señora Juez, informándole que ingresa la presente demanda Ejecutiva Laboral de la señora **ELDA MARIA SEPULVEDA ROBAYO**, identificada con la C.C. **41.703.099** contra **CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM**; que le correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2021-00194-00**. De otra parte, a través del correo electrónico, el apoderado de la parte demandante solicita se de impulso procesal a la presente ejecución y se le agende cita presencial (fol. 474 a 475). Finalmente, es anotar que dada la emergencia sanitaria por el Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos mediante los Acuerdos PCSJA20-111517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567, por lo que entre los días **16 de marzo** y **30 de junio de 2020**, no corrieron términos, sin embargo, los mismos fueron reanudados mediante el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 a partir del **01 de julio del año que avanza**. Sírvase proveer.

**NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA**

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de veintiuno (2021.)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, el Despacho efectúa el estudio de la demanda ejecutiva allegada por el apoderado de la parte demandante, visible de folio 464 a 470 del plenario, y atendiendo que el título ejecutivo invocado es la condena impuesta en la sentencia proferido por este despacho 16 de diciembre de 2011 (fol. 425 a 432), revocada en su numeral primero y cuarto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala

Fija Laboral de Descongestión, el 28 de febrero de 2013 (Cuad. Tribunal fol 32 a 40), decisión que fue casada por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión Laboral No. 4 (Cuad. Corte fol. 166 a 180), junto con la condena en costas (fol. 463), las que se encuentra debidamente ejecutoriadas, encuentra el Despacho que se cumple con las exigencias de los artículos 100 y s.s. del CPTSS y 422 del C.G.P., pues de ella emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del ejecutante y a cargo de la ejecutada, por ser éste Juzgado el competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y la cuantía, resulta viable acceder al mandamiento de pago impetrado, conforme se dispuso en la sentencia.

De otra parte, atendiendo la naturaleza propia de esta ejecución, se dispondrá **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES (CAPRECOM) PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO**, administrado por **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (FIDUPREVISORA)** - o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que al tenor literal indica:

En relación con la solicitud de librar mandamiento de pago, por concepto de los intereses moratorios a la tasa máxima que certifique la Superintendencia de Colombia, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia objeto de esta demanda y hasta el momento el demandado cancele la totalidad del crédito, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento por dicho concepto como

quiera que tales intereses no fueron establecidos en la sentencia que sirve de base de recaudo ejecutivo, y el presente proceso de ejecución no es orbita para dictar condenas.

Previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de folio 470 del plenario, el apoderado de la parte ejecutante deberá prestar juramento que trata el artículo 101 del CPTSS, previo al estudio que corresponda el despacho exhortara al profesional del derecho para que informe si ratifica las medidas solicitadas, como quiera que ya han transcurrido mas de un año a partir de su petición.

Finalmente, y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 610 de la Ley 1564 de dos mil doce (2012) -Código General del Proceso-, se dispone notificar del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 41 del CPTSS, concediéndole el termino de cinco (5) días a partir de la notificación, para que informe sobre su interés de intervenir en el presente proceso, so pena de continuar con el trámite legal correspondiente.

Como consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL** a favor del demandante ELDA MARIA SEPULVEDA ROBAYO, identificada con la C.C. **41.703.099** contra **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO**, administrado por **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (FIDUPREVISORA)**, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Reconocer y pagar una pensión de jubilación convencional en cuantía inicial **\$1.181.055.00**, a partir del 10 de diciembre de 2007, junto con los reajustes legales y mesadas adicionales a que haya lugar.
- b) **\$ 3.828.116.00**, por concepto de las costas impuesta en el proceso ordinario.

**SEGUNDO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por concepto de los intereses moratorios a la tasa máxima que certifique la Superintendencia de Colombia, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia objeto de esta demanda y hasta el momento el demandado cancele la totalidad del crédito, por lo expuesto.

**TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por las costas del presente proceso ejecutivo.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO**, administrado por **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (FIDUPREVISORA)**, o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

**QUINTO: CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO** de la demanda por el término de concediéndole a la parte ejecutada el termino de cinco (5) días para que cancele la obligación, y cinco (5) días más para excepcionar, sin

que estos términos excedan de los diez (10) días, conforme al artículo 442 del CGP.

**SEXTO: NOTIFICAR** del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 41 del CPTSS, concediéndole el término de cinco (5) días a partir de la notificación, para que informe sobre su interés de intervenir en el presente proceso, so pena de continuar con el trámite legal correspondiente

**SEPTIMO: ADVIÉRTASELE** a la demandada que deberá aportar el escrito de excepciones a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país, con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19.

**OCTAVO:** Previo a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares, el Apoderado de la parte ejecutante deberá informar a este despacho, si ratifica las medidas peticionadas, como quiera que ya ha transcurrido más de un año desde su solicitud.

**DECIMO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el estado electrónico del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. al Despacho de la Señora Juez, informándole que ingresa la presente demanda Ejecutiva Laboral del (a) señora **MARIA ROMELIA MANRIQUE ROMAN**, identificado (a) con C. C. No. **51.784.371**, contra **JOAQUIN AUGUSTO SUAREZ ORDOÑEZ**, identificado con C.C. No. **80.414.899**; que le correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2021-00188-00**. De otro lado, el apoderado de la parte demandante insta se de impulso procesal al presente expediente. Por otra parte, el apoderado de la parte demandante por medio del correo institucional aportó escrito solicitado se realice impuso procesal (fol. 122 a 123). De otro lado es de anotar que dada la emergencia sanitaria por el Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos mediante los Acuerdos PCSJA20-111517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567, por lo que entre los días **16 de marzo y 30 de junio de 2020**, no corrieron términos, sin embargo, los mismos fueron reanudados mediante el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 a partir del **01 de julio del año que avanza**. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

**NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA**

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiunos (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, el Despacho efectúa el estudio de la demanda ejecutiva allegada por el apoderado de la parte demandante (fls. 119), y atendiendo que el título ejecutivo invocado es el título ejecutivo es la sentencia proferida por este Despacho el 13 de agosto de 2019 (fol. 109 a 111), confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, el 27 de septiembre de 2019 (fl. 115 a 116), junto con la respectiva condena en costas (fol. 118), las que se encuentran debidamente ejecutoriadas, encuentra el Despacho que se cumple con las exigencias de los artículos 100 y s.s. del C.P.T y S.S. y 422 del C.G.P., pues de ella emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del ejecutante y a cargo de la ejecutada, por ser éste Juzgado el competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y

la cuantía, resulta viable acceder al mandamiento de pago impetrado, conforme se dispuso en la sentencia.

De otra parte, atendiendo la naturaleza propia de esta ejecución, se dispondrá la notificación del presente Mandamiento Ejecutivo a la parte demandada en forma personal de acuerdo a lo señalado en el art. 108 del C.P.L. en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

Previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de folio 119 del plenario, el apoderado de la parte ejecutante deberá informar si ratifica la medida solicitada, como quiera que ya han transcurrido más de dos años solicitud.

Finalmente, se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que informe la entidad pensional a la que encuentra afiliada la señora MARÍA ROMELIA MANRIQUE ROMÁN, aportando para tal efecto el certificado afiliación expedido por la entidad pensional.

Como consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL** en favor de **MARIA ROMELIA MANRIQUE ROMAN**, identificado (a) con C. C. No. **51.784.371**, contra **JOAQUIN AUGUSTO SUAREZ ORDOÑEZ** identificada con identificado con C.C. No. **80.414.899**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Al pago del **cálculo actuarial** por el tiempo comprendido entre el **1º de enero de 2010 al 30 de junio de 2016**, tomando para la liquidación de dicho cálculo el último salario devengado por la señora MARÍA ROMELIA MANRIQUE ROMÁN \$810.000, dicho

cálculo deberá realizarlo la administradora de pensiones donde se encuentre afiliada la demandante a elección de ésta.

- b) \$843.750**, por concepto de vacaciones causadas, para la vigencia 2014, 2015 y 2016.
- c) \$1.687.500**, por concepto de prima de servicios causadas, para la vigencia 2014, 2015 y 2016.
- d) \$4.927.500**, por concepto de cesantías consolidadas del año 2010 al 2016.
- e) \$544.299**, por concepto de intereses a las cesantías consolidadas del año 2010 al 2016.
- f) \$810.000**, por concepto de salarios causados y no pagados por el demandado a la terminación del vínculo laboral
- g) \$38.939.985**, por concepto de indemnización moratoria consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
- h) \$36.000.000**, por concepto de indemnización, consagrada en el artículo 65 del C.S.T. y a partir del mes 25 se pagarán los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
- i) \$8.281.160.00**, por concepto de las costas impuestas en el proceso ordinario.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por las costas del presente proceso ejecutivo.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente el mandamiento de pago a la ejecutada, de conformidad con el artículo 108 del C.P.T.S.S. y 291 - 292 del CGP, aplicables por remisión analógica del Artículo 145 del CPTSS, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de*

*justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".*

**CUARTO: CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO** de la demanda por el término de concediéndole a la parte ejecutada el termino de cinco (5) días para que cancele la obligación, y cinco (5) días más para excepcionar, sin que estos términos excedan de los diez (10) días, conforme al artículo 442 del CGP.

**QUINTO: ADVIÉRTASELE** a la demandada que deberá aportar el escrito de excepciones a través del correo electrónico institucional del Juzgado [jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co), toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19.

**SEXTO:** Previo a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares (fl. 119), el apoderado de la parte ejecutante deberá informar si ratifica la medida solicitada, como quiera que ya han transcurrido más de dos años desde la radicación solicitud.

**SEPTIMO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, para que informe la entidad pensional a la que encuentra afiliada la señora MARÍA ROMELIA MANRIQUE ROMÁN, aportando para tal efecto el certificado afiliación expedido por la entidad pensional

**OCTAVO: ENVÍESELE** el vínculo del proceso escaneado a la parte demandante para que materialice la notificación acá ordenada.

**NOVENO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el estado electrónico del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. al Despacho de la Señor Juez, informándole que ingresa la presente demanda Ejecutiva Laboral del señor **IVAN FRANCISCO PACHECO RESTREPO**, identificado (a) con C. C. No. **17.139.808**, contra **OCCIDENTAL DE COLOMBIA INC** identificada con NIT **860.053.930-2** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** ; que le correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2021-00183-00**; por otro lado, por medio del correo institucional la apoderada de la parte demandada Occidental de Colombia, informa que su representado realizó el pago de costas, para lo cual aporta colilla del Banco de Agrario (fol.190 a 192). Por otra parte, es anotar que dada la emergencia sanitaria por el Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos mediante los Acuerdos PCSJA20-111517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567, por lo que entre los días **16 de marzo** y **30 de junio de 2020**, no corrieron términos, sin embargo, los mismos fueron reanudados mediante el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 a partir del **01 de julio del año que avanza**. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

**NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA**

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiunos (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, el Despacho efectúa el estudio de la demanda ejecutiva allegada por la apoderada de la parte demandante, visible de folio 186 a 187 del plenario, y atendiendo que el título ejecutivo invocado es la sentencia proferida el Tribunal Superior del Distrito Judicial

de Bogotá – Sala Descongestión Laboral (fol. 58 a 70 Cuad. Tribunal), decisión que no fue CASADA por la Corte Suprema de Justicia (Cuad. 118 a 137 Cuad. Corte), junto con la condena en costas, la que se encuentra debidamente ejecutoriada, encuentra el Despacho que se cumple con las exigencias de los artículos 100 y s.s. del CPTSS y 422 del C.G.P., pues de ella emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del ejecutante y a cargo de la ejecutada, por ser éste Juzgado el competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y la cuantía, resulta viable acceder al mandamiento de pago impetrado, conforme se dispuso en la sentencia.

De otra parte, atendiendo la naturaleza propia de esta ejecución, se dispondrá la notificación del presente Mandamiento Ejecutivo a la parte demandada en forma personal de acuerdo a lo señalado en el art. 108 del C.P.L. en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

De otra parte, atendiendo la naturaleza propia de esta ejecución, se dispondrá **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

En relación con la solicitud de librar Mandamiento de Pago por los intereses de mora, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento por dicho concepto como quiera que tales intereses no fueron establecidos en la sentencia que sirve de base de recaudo ejecutivo, y el presente proceso de ejecución no es orbita para dictar condenas.

Previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de folio 186 y vto, la apoderada de la parte ejecutante deberá prestar juramento que trata el artículo 101 del CPTSS, relacionado con la denuncia de los bienes.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 610 de la Ley 1564 de dos mil doce (2012) -Código General del Proceso-, se dispone notificar del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 41 del CPTSS, concediéndole el termino de cinco (5) días a partir de la notificación, para que informe sobre su interés de intervenir en el presente proceso, so pena de continuar con el trámite legal correspondiente.

Finalmente, respecto a la solicitud de que libere mandamiento de pago por concepto de las costas procesales impuestas en el proceso ordinario, el juzgado previo a entrar a su estudio dispondrá que por secretaria se realice informe de títulos, como quiera que la apoderada de la parte demandada OCCIDENTAL DE COLOMBIA INC, informa que su representada realizó el pago de costas, para lo cual anexo soporte del Banco Agrario (fol. 190 a 192)

Como consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL** en favor de **IVAN FRANCISCO PACHECO RESTREPO**, identificado (a) con C. C. No. **17.139.808**, contra **OCCIDENTAL DE COLOMBIA INC** identificada con NIT **860.053.930-2**, por las siguientes sumas y conceptos

- a) Realizar la afiliación de manera retroactiva, reconocer y pagar el respectivo cálculo actuarial, causado durante el periodo comprendido entre el 1° de febrero de 1982 y el 31 de agosto de 1993, por concepto de aportes pensionales.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el mandamiento de pago a la ejecutada **OCCIDENTAL DE COLOMBIA INC**, a través de su representante legal o quien haga sus veces de conformidad con el artículo 108 del C.P.T.S.S. y 291 - 292 del CGP, aplicables por remisión analógica del Artículo 145 del CPTSS, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

**TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL** a favor del **IVAN FRANCISCO PACHECO RESTREPO**, identificada con C. C. No. **17.139.808.**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por presidente **Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA**, por la obligación de hacer, consistente en que:

- b) Efectúe la liquidación del cálculo actuarial, actualizando las correspondientes sumas adeudadas, de acuerdo con el salario que

devengaba el actor en los periodos atrás señalados. Tan pronto efectúe la liquidación, deberá informársela a la OCCIDENTAL DE COLOMBIA LNC, para que ésta transfiera la suma correspondiente.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, o quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

**QUINTO:** Por secretaria realícese informe de títulos.

**SEXTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por las costas del presente proceso ejecutivo.

**SEPTIMO: CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO** de la demanda ejecutiva por el término de concediéndole a las ejecutadas el termino de cinco (5) días para que cancelen la obligación, y cinco (5) días más para excepcionar, sin que estos términos excedan de los diez (10) días, conforme al artículo 442 del CGP.

**OCTAVO: NOTIFICAR** del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 41 del CPTSS, concediéndole el termino de cinco (5) días a partir de la notificación, para que informe sobre su interés de intervenir en el presente proceso, so pena de continuar con el trámite legal correspondiente

**NOVENO: ADVIÉRTASELE** a la demandada que deberá aportar el escrito de excepciones a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19.

**DECIMO:** Previo a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares, la Apoderada de la parte ejecutante deberá prestar juramento que trata el Art. 101 del CPTSS, relacionado con la denuncia de bienes.

**DECIMO PRIMERO: ENVÍESELE** el vínculo del proceso escaneado a la parte demandante para que materialice la notificación ordenada en el numeral segundo del presente proveído.

**DECIMO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el estado electrónico del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. al Despacho de la Señora Juez, informándole que ingresa la presente demanda Ejecutiva Laboral del (a) señora **EDGAR DANIEL GONZALEZ SALGUERO**, identificado (a) con C. C. No. **1.022.334.513**, contra **CONTAINER CITY BY VERDE OLIVA SAS** NIT **900.835.498-2**; que le correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2021**-00**180**-00. Por otra parte, el apoderado de la parte demandante por medio del correo institucional aportó escrito solicitado se realice impuso procesal (fol. 240 a 241). De otro lado es de anotar que dada la emergencia sanitaria por el Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos mediante los Acuerdos PCSJA20-111517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567, por lo que entre los días **16 de marzo** y **30 de junio de 2020**, no corrieron términos, sin embargo, los mismos fueron reanudados mediante el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 a partir del **01 de julio del año que avanza**. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

**NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA**

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiunos (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, el Despacho efectúa el estudio de la demanda ejecutiva allegada por el apoderado de la parte demandante (fls. 238 y vto.), y atendiendo que el título ejecutivo invocado es el título ejecutivo es la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el 22 de agosto de 2018 (fl. 222 a 235), junto con la respectiva condena en costas (fol. 237), las que se encuentran debidamente ejecutoriadas, encuentra el Despacho que se cumple con las exigencias de los artículos 100 y s.s. del C.P.T y S.S. y 422 del C.G.P., pues de ella emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del ejecutante y a cargo de la ejecutada, por ser éste Juzgado el competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y la cuantía, resulta viable acceder al mandamiento de pago impetrado, conforme se dispuso en la sentencia.

De otra parte, atendiendo la naturaleza propia de esta ejecución, se dispondrá la notificación del presente Mandamiento Ejecutivo a la parte demandada en forma personal de acuerdo a lo señalado en el art. 108 del C.P.L. en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

En relación con la solicitud de librar Mandamiento de Pago los intereses moratorios convencionales calculados a la tasa fija señalada por la Superintendencia Bancaria, sobre las costas ordenadas en el título ejecutivo, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento por dicho concepto como quiera que tales intereses no fueron establecidos en la sentencia que sirve de base de recaudo ejecutivo, y el presente proceso de ejecución no es orbita para dictar condenas.

Previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de folio 239 y vto. del plenario, el apoderado de la parte ejecutante deberá prestar juramento que trata el artículo 101 del CPTSS, relacionado con la denuncia de los bienes.

Como consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL** en favor de **EDGAR DANIEL GONZALEZ SALGUERO**, identificado (a) con C. C. No. **1.022.334.513**, contra **CONTAINER CITY BY VERDE OLIVA SAS** identificada con NIT **900.835.498-2**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) **\$3.000.000**, por concepto de despido ilegal

b) **\$781.242.00**, por concepto de costas del proceso ordinario.

**SEGUNDO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por los intereses moratorios convencionales calculados a la tasa fija señalada por la Superintendencia Bancaria, sobre las costas ordenadas en el título ejecutivo, por lo expuesto.

**TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por las costas del presente proceso ejecutivo.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente el mandamiento de pago a la ejecutada, de conformidad con el artículo 108 del C.P.T.S.S. y 291 - 292 del CGP, aplicables por remisión analógica del Artículo 145 del CPTSS, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

**QUINTO: CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO** de la demanda por el término de concediéndole a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para que cancele la obligación, y cinco (5) días más para excepcionar, sin que estos términos excedan de los diez (10) días, conforme al artículo 442 del CGP.

**SEXTO: ADVIÉRTASELE** a la demandada que deberá aportar el escrito de excepciones a través del correo electrónico institucional del Juzgado [jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co), toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19.

**SEPTIMO:** Previo a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares (fl. 238 y vto.), el Apoderado de la parte ejecutante deberá prestar juramento que trata el Art. 101 del CPTSS, relacionado con la denuncia de bienes.

**OCTAVO: ENVÍESELE** el vínculo del proceso escaneado a la parte demandante para que materialice la notificación acá ordenada.

**DECIMO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el estado electrónico del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

*Nadya Rocío Martínez Ramírez*

**NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. al Despacho de la Señora Juez, informándole que ingresa la presente demanda Ejecutiva Laboral del Dr. **WILLIAM DARIO LOZANO BLANCO**, identificado con C. C. No. **4.099.376**, y **TP 107.567**, quien actúa en nombre propio contra **GUILLERMO SEGUNDO POLO MONTT** con C.C. No. **2.053.235** de Barrancabermeja; que le correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2021-00178-00**. De otro lado el apoderado de la parte demandante. Finalmente, es anotar que dada la emergencia sanitaria por el Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos mediante los Acuerdos PCSJA20-111517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567, por lo que entre los días **16 de marzo** y **30 de junio de 2020**, no corrieron términos, sin embargo, los mismos fueron reanudados mediante el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 a partir del **01 de julio del año que avanza**. Sírvasse proveer. Sírvasse proveer.

**NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA**

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiunos (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho efectúa el estudio de la demanda ejecutiva allegada, visible de folio 394 del plenario, y atendiendo que el título ejecutivo invocado es la sentencia proferida por este Juzgado, de fecha 25 de junio de 2013 (fls. 340 a 343), modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, el 12 de

junio de 2014 (fol. 370 a 382), decisión que no fue casada por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral (cuad. Corte 70 a 82), junto con la condena en costas (fol. 393), razón por la cual, por ser procedente y por cumplir con las exigencias de los artículos 100 y s.s. del CPTSS y 422 del C.G.P., pues de ella emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del aquí ejecutante y a cargo del ejecutado, además de ser éste Juzgado el competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y la cuantía, resulta viable acceder al mandamiento de pago impetrado.

De otra parte, atendiendo la naturaleza propia de esta ejecución, se dispondrá la notificación del presente Mandamiento Ejecutivo a la parte demandada en forma personal de acuerdo a lo señalado en el art. 108 del C.P.L. en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que al tenor literal indica:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL** a favor de **WILLIAM DARIO LOZANO BLANCO**, identificado con C. C. No. **4.099.376**, contra **GUILLERMO SEGUNDO POLO MONTT** con C.C. No. **2.053.235** de Barrancabermeja, a pagar las siguientes sumas y conceptos:

- a) **\$319.830.415.95**, por concepto de honorarios.

b) **\$52.000.000.00**, por concepto de las costas del proceso ordinario.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por las costas del presente proceso ejecutivo.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente el mandamiento de pago a la ejecutada, de conformidad con el artículo 108 del C.P.T.S.S. y 291 - 292 del CGP, aplicables por remisión analógica del Artículo 145 del CPTSS, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

**CUARTO: CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO** de la demanda por el término de concediéndole a la parte ejecutada el termino de cinco (5) días para que cancele la obligación, y cinco (5) días más para excepcionar, sin que estos términos excedan de los diez (10) días, conforme al artículo 442 del CGP.

**QUINTO: ADVIÉRTASELE** a la demandada que deberá aportar el escrito de excepciones a través del correo electrónico institucional del Juzgado [jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co), toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19.

**SEXTO: ENVÍESELE** el vínculo del proceso escaneado a la parte demandante para que materialice la notificación acá ordenada.

**SEPTIMO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el estado electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, reading "Nadya Rocío Martínez Ramírez". The signature is written in a cursive style with a small flourish at the end.

**NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. informándole que ingresa la presente demanda Ejecutiva Laboral de la señora **DIANA JEANNETE ZAMUDIO GARZÓN**, identificada con C. C. No. **51.772.016**, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**; que le correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2021-00177-00**.

**NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA**

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiunos (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar al estudio de la demanda ejecutiva, sino fuera porque dentro del proceso ordinario No. **110013105002201800340**, en auto de fecha 02 de diciembre de 2020 (fol. 205 a 208), en su numeral cuarto, se tuvo por desistida la demanda ejecutiva presentada por el apoderado de la parte demandante, razón por la cual, el despacho dispondrá abstenerse de librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral y se estará a lo dispuesto en el mentado proveído.

Conforme a lo anterior, y como quiera que no obran actuaciones por surtir, el despacho dispondrá el archivo del expediente.

Por lo expuesto el despacho dispone;

**PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL**, por las razones expuestas en la parte motiva, de este proveído.

**SEGUNDO: ARCHIVENSEN** las diligencias, previa las desanotaciones pertinentes.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el estado electrónico del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ**

**INFORME SECRETARIAL** Bogotá D.C., al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del proceso radicado bajo el No. 110013105002**20200025700**, vencido el término establecido en la Ley conforme a lo indicado en auto anterior. Sírvase proveer.

**NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante una vez vencido el término para allegar escrito de subsanación corrigiendo las deficiencias advertidas mediante auto de fecha veintiocho (28) de mayo de 2021 y notificado por Estado No. 061 del treinta y uno (31) de mayo del 2021, no dio cumplimiento a lo solicitado conforme se prevé en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que al tenor literal indica:

*“(...) **Artículo 28. Devolución y reforma de la demanda.** Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale (...)”.*

Significa lo anterior, que una vez vencido el término para allegar escrito que daba cumplimiento al requerimiento solicitado, no se evidenció que la parte demandante se pronunciara sobre la exigencia del auto inmediatamente anterior.

Por lo anteriormente expuesto, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, y conforme a lo establecido en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho,

**RESUELVE:**

1. RECHAZAR la presente demanda. En consecuencia, descárguense de los registros respectivos la demanda digital, devuélvase el expediente

al apoderado de la parte demandante, y háganse las anotaciones del caso.

2. En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

*Nadya Rocío Martínez Ramírez*  
**NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ**